|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180023300** |
| DEMANDANTE | **BELSY MARLENE TÉLLEZ TÉLLEZ en nombre propio y como agente oficioso de PAOLA TATIANA MOSQUERA TELLEZ Y JOBER ALVEIRO MOSQUERA TELLEZ**  |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora BELSY MARLENE TÉLLEZ TÉLLEZ actuando en nombre propio y como agente oficioso de PAOLA TATIANA MOSQUERA TELLEZ Y JOBER ALVEIRO MOSQUERA TELLEZ, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, vida digna, ayuda humanitaria y mínimo vital.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **con radicado No. 2018-711-2176278-2 presentado el 26 de junio de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

[…]

1. *Durante el año 2007, fui víctima del delito de Desplazamiento Forzado Interno en el Municipio de Albania, Santander, por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley.*
2. *Luego de denunciar estos hechos ante las autoridades competentes, la UNIDAD para la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS (UARIV), me INCLUYÓ al interior del REGISTRO ÚNICO de VÍCTIMAS (RUV), como destinataria de las Medidas & Asistencia y Reparación Integral contempladas al interior de la Lev 387 de 1997.*
3. *Dicho desplazamiento forzado ha destruido por completo mi estabilidad socio-económica, hasta el punto que no cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos básicos en los componentes de ALOJAMIENTO TEMPORAL y ALIMENTACIÓN BÁSICA que requiero con mis hijos menores de edad para enfrentar nuestra vida en condiciones dignas.*
4. *Soy MUJER CABEZA de FAMILIA; debo dedicar todo mi tiempo y esfuerzos al cuidado de mis hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de mis ingresos, conviven de manera permanente con migo bajo el mismo techo y ninguno recibe ayuda económica por parte de su padre; debido a ello se me dificulta el acceso a la oferta laboral de forma estable, por lo que nos encontramos enfrentando una crítica SITUACIÓN de EXTREMA URGENCIA y VULNERABILIDAD MANIFIESTA.*
5. *Para agravar más nuestra precaria situación económica, hace ya un poco más de UN (JJ AÑO que la UNIDAD para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS (UARIV), NO nos permite el ACCESO a la prórroga de la ATENCIÓN HUMANITARIA de EMERGENCIA que requerimos para suplir nuestras carencias en los componentes de ALOJAMIENTO TEMPORAL y ALIMENTACIÓN BÁSICA.*
6. *Por esta razón, mediante petitorio del pasado VEINTISÉIS (26) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), me dirigí ante la parte accionada jolicitando la REALIZACIÓN del PROCESO ADMINISTRATIVO de MEDICIÓN de CARENCIAS exigido como prerrequisito por el Art 2.2.6.5.4.3. del Decreto 1084 dg 2015 para acceder a la prórroga de la ATENCIÓN HUMANITARIA de EMERGENCIA que requerimos para suplir nuestras carencias en los componentes de ALOJAMIENTO TEMPORAL y ALIMENTACIÓN BÁSICA.*
7. *Pero a la fecha, la parte accionada aún NO ha realizado el PROCESO ADMINISTRATIVO de MEDICIÓN de CARENCIAS determinado en el Art- 2.2.6.5.4.3. del Decreto 1084 de 2015 para que se constate la SITUACIÓN de EXTREMA URGENCIA y VULNERABILIDAD MANIFIESTA que enfrenta nuestro grupo familiar actualmente; y MUCHO MENOS, nos ha permitido el acceso oportuno y efectivo a la prórroga de la ATENCIÓN HUMANITARIA de EMERGENCIA, que requerimos para suplir nuestras carencias en los componentes de ALOJAMIENTO TEMPORAL y ALIMENTACIÓN BÁSICA*

[…]

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 19 de julio de 2018 (folio 14 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 23 de julio de 2018 (folio 16 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 24 de julio de 2018 (folio 19 del Cuaderno Principal), contestó la presente acción el 27 de julio de 2018[[2]](#footnote-2) manifestando lo siguiente:

 […]

*“Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por BELSY MARLENE TÉLLEZ TÉLLEZ fue contestado por medio del comunicado con el No. 201872012149261 del 17 de Julio del 2018 y considerando la acción de la tutela que nos ocupa se emite el comunicado No. 201872012797551 del 26 de julio de 2018 el cual fue enviado por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (KR 15 ESTE 71A SUR 98 BARRIO JUAN REY - CASA LONDRES - LOCALIDAD SAN CRISTOBAL de BOGOTÁ D. C.) Según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial, en el comunicado anterior se le Informó:*

*"...Para ello, la Unidad para las Víctimas agendó la realización del Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, PAARI, por esquema no presencial, a través del contacto suministrado por usted,* *es decir, al número telefónico 3134157715. Dicho plan se llevará a cabo dentro de los 07 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación. Por lo tanto, le agradecemos estar atento a la llamada anunciada y adelantar el proceso que el agente telefónico le indicará.*

*Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar. La Unidad se contactará con usted y le informará el resultado de la medición..."*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el señor (a) BELSY MARLENE TÉLLEZ TÉLLEZ funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.*

*Lo anterior conforme al marco normativo vigente Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y en armonía con los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.*

***FRENTE AL CASO EN CONCRETO***

*Me permito informar al despacho que en el caso concreto de BELSY MARLENE TÉLLEZ TÉLLEZ en el cual manifiesta que se le entregue la ayuda humanitaria que el accionante y su hogar se encuentran pendientes de que realicen el proceso de Identificación de carencias para determinar si es viable otorgarle la correspondiente atención solicitada, una vez finalizado el proceso de obtención de datos de la accionante y su grupo familiar y en un término máximo de 60 días calendario contados a partir de la obtención de esta información, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar de la accionante. La Unidad se contactará con el grupo familiar y se le informará el resultado de la medición y si es viable o no la entrega de la atención humanitaria.”*

[…]

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición con radicado No. 2018-711-2176278-2presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 26 de junio de 2018.
* Copia documento de identidad de la señora BELSY MARLENE TÉLLEZ TÉLLEZ.
* Copia documento de identidad de PAOLA TATIANA MOSQUERA TELLEZ.
* Copia documento de identidad de JOBER ALVEIRO MOSQUERA TÉLLEZ.
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, vida digna, ayuda humanitaria y mínimo vital, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado No. 2018-711-2176278-2 presentado el 26 de junio de 2018[[3]](#footnote-3).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[4]](#footnote-4), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

Para el caso bajo estudio, el accionante presentó derecho de petición ante la entidad demandada el 26 de junio de 2018. La entidad demandada contestó la presente acción manifestando que había dado respuesta al accionante mediante radicado No. 201872012797551 del 26 de julio de 2018 y enviada a la dirección aportada por el accionante en el derecho de petición.

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que si bien la entidad demandada dio respuesta al accionante y fue enviada a la dirección aportada, el despacho procedió a verificar en la página web de la empresa de correo certificado 472 la trazabilidad de la guía de servicio No. RN986954505CO y RN982208830CO y se pudo comprobar que la respuesta no pudo ser entregada. Por lo tanto, no es claro que el accionante tenga conocimiento de la respuesta dada.

Así las cosas, como no es claro que ha cesado la vulneración a los derechos del accionante, ha de tutelarse su derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, ponga en conocimiento del accionante la respuesta dada a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por BELSY MARLENE TÉLLEZ TÉLLEZ y en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada al derecho de petición con radicado No. 2018-711-2176278-2 presentado el 26 de junio de 2018[[6]](#footnote-6).

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante BELSY MARLENE TÉLLEZ TÉLLEZ y al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JGC/SLDR

1. Folio 7- 10 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 20 - 28 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 7 al 10 del cp. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-4)
5. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 7 al 10 del cp. [↑](#footnote-ref-6)